Comodoro Rivadavia, Veinticinco de febrero de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"R, K S c/R, G A s/Ejecución de convenio" Expte no. 16680/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 1 (Expte. N° 503/2007), por haber interpuesto la Defensa Pública por la actora a fs. 26/29 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.25, que rechaza la petición de la ejecutante de modificar la forma de trabar el embargo ordenado en autos sobre las remuneraciones del demandado alimentante en cuotas no inferiores a la suma sugerida por la parte.

Rechazado el primero y concedido el segundo a fs.30, se elevan las actuaciones a estudio de esta cámara.

En su memorial de expresión de agravios de fs. 26/29, se queja la recurrente por el rechazo de la petición de trabar embargo sobre las remuneraciones del deudor ejecutado en cuotas mensuales no inferiores a $ 300,00. Sostiene que la resolución en crisis se dictó sin sustanciación y sin expresar los fundamentos de la misma. Afirma que en la práctica este tipo de resoluciones que resuelven las incidencias planteadas se equiparan a una sentencia interlocutoria. Manifiesta que se rechaza su pretensión a través de afirmaciones dogmáticas. Alega que al no otorgar los fundamentos de la decisión se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Insiste que la resolución atacada deviene nula y debe ser revocada. Hace reserva del caso federal.

De las constancias del expediente se observa que a fs. 8/10 vta, la actora promueve la ejecución del convenio celebrado con el señor G R por alimentos adunado al presente a fs. 5 y vta., que fuera homologado en su oportunidad por el tribunal actuante (fs. 6 y vta). En dicho escrito la actora practica liquidación de las cuotas por alimentos adeudadas. A fs. 20 se aprueba la liquidación practicada por la parte actora.

A fs. 21, la accionante solicita a fin de acceder a su crédito por alimentos atrasados, se trabe embargo sobre las remuneraciones que tenga a percibir el deudor por la suma de $ 11.382,17, a cuyo fin solicita se libre oficio a la empresa empleadora del mismo. Manifiesta que dichos descuentos deberán ser realizados en proporción de ley y simultáneamente con ordenados en su oportunidad como cuota alimentaria.

El tribunal en respuesta dicta el proveído de fs. 22, por el que ordena se trabe embargo sobre bienes del deudor por el capital reclamado, se libre oficio a la empleadora del alimentante y se haga constar que dichos descuentos deberán ser realizados en proporción de ley conjuntamente con los ordenados en su oportunidad en concepto de cuota alimentaria.

Seguidamente a fs. 23/24, la actora rectifica su petición y solicita que el embargo requerido se efectivice mediante descuentos no inferiores a cuotas mensuales de $ 300, a los que se debe agregar la suma correspondiente a cuota alimentaria de $ 220, lo que hace un total de $ 520 sobre las remuneraciones del alimentante. Fundamenta su petición en el elevado importe del capital adeudado que de respetarse el límite de inembargabilidad de los sueldos implicaría extender en demasía el cobro de la acreencia en perjuicio de las menores beneficiarias. Invoca que el supuesto de autos es un caso de excepción a la regla general, conforme surge del art 4º del decreto ley 484/87. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su petición.

A fs. 25, el juez de grado dicta resolución en la que rechaza en forma escueta la pretensión, con fundamento que la liquidación de dichos descuentos debe ser efectuada por el empleador en proporción de ley y de acuerdo a los haberes percibidos por el demandado, debiéndose estar a lo ordenado con anterioridad.

Realizada la reseña de los antecedentes de la causa y delimitada la cuestión, cabe destacar que el presente es un proceso de ejecución de sentencia por alimentos, cuya tramitación importa la aplicación de las normas específicas en la materia, y no las normas generales sobre ejecución de sentencia(art 648 CPr), encuadrándose la medida cautelar requerida dentro de los denominados embargos ejecutorios.

Corresponde señalar que atento la naturaleza de la medida dictada, la resolución que refiere a la misma es de carácter provisional y puede ser modificada o suprimida teniendo en cuenta la variación de las circunstancias sobre cuya base de decretó (arts. 202 y 203 del CPr), teniendo el acreedor la facultad de requerir su modificación ya sea ampliando, mejorando o sustituyendo la medida cautelar, en caso que justifique que ésta no cumple adecuadamente con la función de garantía a la que está destinada, petición que debe sustanciarse con la otra parte.

De la lectura del escrito de la actora de fs. 23/24, no se evidencia en principio que el embargo ordenado sobre las remuneraciones del alimentante, en la forma estipulada conforme su solicitud inicial no ofrezca suficiente garantía respecto del crédito de la actora. La parte sólo alega que el cobro de sus acreencias se prolongaría demasiado en el tiempo y por ello sugiere se retenga una suma que estima en $ 300,00 más la suma de $ 220,00 por cuota alimentaria.

En este sentido deviene pertinente señalar que al momento de dictar medidas cautelares los jueces deben procurar no sólo que el acreedor pueda satisfacer su crédito, sino que la medida no cause perjuicios innecesarios al deudor, circunstancia que adquiere mayor relevancia cuando como en el caso particular la cautela recae sobre remuneraciones. Esto es así, pues las sumas percibidas por dicho concepto son de naturaleza alimentaria debiendo compatibilizarse ambas posiciones a fin de evitar perjuicios innecesarios. Máxime que en el sub-lite no hay constancia alguna del importe que el alimentante percibe como remuneraciones, lo que impide la posibilidad de valuar correctamente si la suma de $ 520,00 es o no un monto razonable y no afecta garantías constitucionales del obligado al pago.

Sin dudas la suma pretendida por la peticionante es un monto razonable a percibir en beneficio de las niñas, pero al desconocer el sueldo que recibe el progenitor atento no haberse acreditado ni denunciado suma alguna, se carece de parámetro alguno a los efectos de determinar su afectación sobre el mismo, dado que siempre como contrapartida a toda obligación alimentaria se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante.

Por lo expuesto, razones de prudencia aconsejan previo a determinar respecto de la procedencia de la modificación solicitada, se sustancie la incidencia planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 203 y ss del CPr.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios del apelante y revocar la resolución de fs. 25 por los fundamentos expuestos precedentemente. Ordenar se sustancie en la instancia de grado la incidencia planteada y se corra traslado del escrito de fs.23/24 al alimentante por el término de ley.

Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso, naturaleza del juicio, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6,7,8,9, 33, 14 y ss ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 26/29 por la actora y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 25.

2º).- Ordenar sustanciar la incidencia planteada y se corra traslado al demandado del escrito de fs. 23/24.

3º).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. V R en la suma de pesos cincuenta ($ 50).

4º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 27 vta.

5º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 020 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS